



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	11 DE OCTUBRE DE 2014	Suplemento 7523
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No. - 2853

DECRETO 120

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión pública ordinaria celebrada el 14 de mayo de 2014, el Diputado Alipio Ovando Magaña, presentó ante el Pleno de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo segundo transitorio del decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, a través del cual se expidió la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco.

2.- La citada iniciativa fue turnada por la Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, para la emisión del acuerdo o

dictamen que en derecho proceda. La Oficialía Mayor de este H. Congreso, mediante memorándum número, HCE/OM/0698/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, turnó al Presidente y a los integrantes de la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, la referida Iniciativa.

3.- Que los integrantes de la Comisión dictaminadora se avocaron al estudio conjunto de la iniciativa señalada, con el objeto de establecer una modernización jurídica al respecto, por lo que, se está en condiciones de emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que resulta una preocupación constante del H. Congreso del Estado, la actualización permanente de las leyes que integran el orden jurídico local, con el firme propósito que su modernización se ajuste en todo caso a las diversas reformas que recientemente se han hecho a la Constitución General de la República; así como atendiendo a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que obliguen al Estado o dictadas en temas específicos de interés; pero sobre todo a la realidad económica, política y social que vive el Estado, y a las demandas más sentidas y legítimas de los ciudadanos tabasqueños, con el fin de que estas sean más eficaces y su aplicación sea igual para todos.

SEGUNDO.- En esta dinámica de trabajo de modernización jurídica, cabe señalar que en el campo normativo agropecuario actualmente existen dos leyes vigentes relacionadas sobre el mismo asunto, siendo la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, (publicada en el suplemento 6084, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 27 de Diciembre del 2000) y la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, (publicada en el suplemento "D", del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 01 de junio del 2011).

TERCERO.- Del análisis y contenido de la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento 6084, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 27 de Diciembre del 2000 y su Reglamento publicado en el suplemento 6104, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 07 de Marzo del 2001, se desprende que la finalidad es **establecer las bases para conservar, organizar, comercializar, proteger, fomentar, desarrollar y restaurar los recursos pecuarios del Estado de Tabasco.**

CUARTO.- De igual manera, del análisis del contenido de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "D", del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 01 de junio del 2011, témenos que su finalidad es:

- I. Establecer los lineamientos y políticas para el fomento, mejoramiento y protección de las actividades pecuarias y el impulso al desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar

su eficiencia, productividad y competitividad, mediante la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de investigación y fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores, con un aprovechamiento ambientalmente racional y sostenible de los recursos naturales, y la reducción de aquellos factores que contribuyan con el cambio climático;

II. Instrumentar de conformidad a la legislación aplicable y con base en los acuerdos de coordinación respectivos, las acciones zoonosológicas para el control y vigilancia de la producción, movilización, transformación y comercialización derivada y relacionada con la actividad pecuaria, para contener y reducir mediante un manejo adecuado de los productos y subproductos, los riesgos de contaminación física, química, microbiológica, de plagas y enfermedades, así como las consideradas exóticas que pudieran afectar las especies pecuarias, la salud humana y el ambiente en la entidad;

III. Establecer las normas a las que se sujetarán las actividades pecuarias, definiendo y clasificando las especies que constituyan una explotación zootécnica y económica en el Estado;

IV. Establecer los mecanismos para la gestión de los recursos que demande la ejecución de los programas y acciones de desarrollo pecuario sustentable, que se formulen por la Secretaría para la inversión, fomento y desarrollo de la producción en sus etapas de reproducción, cría, movilización, comercialización y proceso industrial, con el objeto de impulsar el desarrollo de la actividad;

V. Definir estrategias estructuradas de seguimiento y evaluación de los programas y acciones públicas, sistematización, verificación e inspección de equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con los sistemas producto, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos de origen animal.

VI. Procurar el fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico pecuario a través de transferencias tecnológicas, capacitaciones y asesorías; y la gestión de créditos e insumos para la mecanización, tecnificación, industrialización y sistematización de los procesos productivos relacionados; y

VII. Incentivar y coadyuvar al fortalecimiento de las actividades de la ganadería diversificada con fines productivos, cinegéticos, deportivos o recreativos.

QUINTO.- Del decreto promulgatorio de la Ley en cuestión, es preciso mencionar dos cuestiones importantes:

a).- Que el objeto de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, aprobada en el año 2011, es esencialmente el mismo que la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, que data del año 2000 y su respectivo Reglamento del 2001.

b).- Que el artículo segundo transitorio de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, es ambiguo y por lo tanto confuso, en razón que no es preciso al señalar concretamente si abroga alguna disposición legal en específico.

SEXTO.- Como ya se expresó, en la actualidad en la legislación estatal se encuentran técnicamente vigentes la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco; El Reglamento de la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco y la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, como puede comprobarse de las direcciones electrónicas siguientes:

a).- Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco.

<http://cgaj.tabasco.gob.mx/leyes/estatales/leyes;>

b).- Congreso del Estado de Tabasco.

<http://www.congresotabasco.gob.mx/legislativo/leyes;> y

c).- Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=27>

SÉPTIMO. Para una mejor explicación, se presenta un cuadro comparativo del contenido de las dos leyes que se analizan en la presente iniciativa, el cual contiene una columna de observaciones en el que se explica que la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco,

abarca en su contenido las mismas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco.

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>2011</p> <p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DEL OBJETO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p> <p>2000</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado libre y soberano de Tabasco, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, teniendo por objeto:</p> <p>I. Establecer los lineamientos y políticas para el fomento, mejoramiento y protección de las actividades pecuarias y el impulso al desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de investigación y fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores, con un aprovechamiento ambientalmente racional y</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general obligatoria en todo el territorio del Estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases para conservar, organizar, comercializar, proteger, fomentar, desarrollar y restaurar los recursos pecuarios.</p> <p>ARTÍCULO 2.- En todo lo no previsto en el objeto de la presente Ley, sin perjuicio de los ordenamientos a que se refieren los dispositivos específicos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.</p> <p>ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde originariamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por sí o por conducto del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, de conformidad con la</p>	<p>Los primeros artículos de ambas leyes, se refieren a las disposiciones generales, comprendiéndose en ellas, el objeto de cada ley, un glosario de términos, las personas físicas o colectivas; Así como las especies pecuarias, predios, tierras, etc, que quedan sujetas a las leyes citadas.</p> <p>Así como, la competencia de las autoridades y sus atribuciones.</p>

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>sostenible de los recursos naturales, y la reducción de aquellos factores que contribuyan con el cambio climático;</p> <p>II. Instrumentar de conformidad a la legislación aplicable y con base en los acuerdos de coordinación respectivos, las acciones zoonosanitarias para el control y vigilancia de la producción, movilización, transformación y comercialización derivada y relacionada con la actividad pecuaria, para contener y reducir mediante un manejo adecuado de los productos y subproductos, los riesgos de contaminación física, química, microbiológica, de plagas y enfermedades, así como las consideradas exóticas que pudieran afectar las especies pecuarias, la salud humana y el ambiente en la entidad;</p> <p>III. Establecer las normas a las que se sujetarán las actividades pecuarias, definiendo y clasificando las especies que constituyan una explotación zootécnica y económica en el Estado;</p> <p>IV. Establecer los mecanismos para la</p>	<p>distribución de competencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en otros ordenamientos legales; quien por razones de organización y servicio, con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría, podrá delegar las facultades que le otorga la presente Ley en servidor o servidores públicos Subalternos.</p> <p>ARTICULO 4.- Queda sujeta a la presente Ley toda persona física o jurídica colectiva que realice en forma temporal o permanente actividades de cría, reproducción, finalización, transporte, comercialización, industrialización o cualquier tipo de explotación de las especies animales reguladas por esta Ley, así como sus productos, subproductos, esquilmos y desechos.</p> <p>ARTICULO 5.- Quedan considerados dentro de esta Ley: los bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos, abejas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico, con excepción de la fauna acuática.</p> <p>ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. APIARIOS: Conjunto de</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>gestión de los recursos que demande la ejecución de los programas y acciones de desarrollo pecuario sustentable, que se formulen por la Secretaría para la inversión, fomento y desarrollo de la producción en sus etapas de reproducción, cría, movilización, comercialización y proceso industrial, con el objeto de impulsar el desarrollo de la actividad;</p> <p>V. Definir estrategias estructuradas de seguimiento y evaluación de los programas y acciones públicas, sistematización, verificación e inspección de equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres</p>	<p>colmenas instaladas en un lugar;</p> <p>II. APICULTURA: La cría y explotación de las abejas así como a la industrialización de sus productos y subproductos;</p> <p>III. AVICULTURA: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en</p> <p>la alimentación humana así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;</p> <p>IV. COLMENAS: Caja o cajón especializado para la cría de las abejas y producción de miel;</p> <p>V. CUARENTENA: Medida zoonosanitaria basada en el</p>	
<p>relacionados con los sistemas producto,</p> <p>con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos de origen animal</p> <p>VI. Procurar el fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico pecuario a través de transferencias tecnológicas, capacitaciones y asesorías; y la gestión de créditos e insumos para la mecanización, tecnificación, industrialización y</p>	<p>aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley;</p> <p>VI. ENFERMEDAD ENZOÓTICA: Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;</p> <p>VII. ENFERMEDAD EPIZOÓTICA: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>sistematización de los procesos productivos relacionados; y</p> <p>VII. Incentivar y coadyuvar al fortalecimiento de las actividades de la ganadería diversificada con fines productivos, cinegéticos, deportivos o recreativos.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ACTA CIRCUNSTANCIADA: Documento que describe la sucesión de hechos para dejar constancia y que surta efectos jurídicos;</p> <p>II. ACTIVIDAD PECUARIA: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zotécnico;</p> <p>III. ANIMALES CAÍDOS: Los que por fracturas, lesiones, padecías o trastornos metabólicos, están imposibilitados para entrar por su propia locomoción a la sala de sacrificio;</p>	<p>intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;</p> <p>VIII. ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;</p> <p>IX. ENFERMEDAD ZONÓTICA: Enfermedad transmisible de los animales al humano;</p> <p>X. EXPLORACIÓN GANADERA: Conjunto de actividades destinadas a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación y/o aprovechamiento de los animales domésticos, de sus productos y subproductos;</p> <p>XI. GANADO: Los animales a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley;</p> <p>XII. GANADERO O PRODUCTOR: Persona física o jurídica colectiva propietaria o poseedora de animales domésticos de cualquier especie que realice funciones de dirección, administración, explotación y/o aprovechamiento de sus productos o subproductos;</p> <p>XIII. GANADERO ESPECIALIZADO: Todo ganadero que tenga función primordial el uso de técnicas pecuarias tendientes al</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>IV. APIARIO: Conjunto de colmenas pobladas, instaladas en un lugar determinado;</p> <p>V. APICULTURA: La cría, reproducción y explotación de las variedades de abejas, para el aprovechamiento e industrialización de sus productos y subproductos;</p> <p>VI. AVICULTURA: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana, y en el aprovechamiento de sus productos y subproductos;</p> <p>VII. BROTE: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en una área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;</p> <p>VIII. CAMPAÑAS: Conjunto de medidas zosanitarias que se aplican en una fase y una área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;</p>	<p>mejoramiento de la cría o aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente, a la explotación de alguna función zotécnica;</p> <p>XIV. GRANJA AVÍCOLA: Empresa dedicada a la producción y explotación de las aves;</p> <p>XV. GRANJA PORCÍCOLA: Empresa dedicada a la producción y explotación de cerdos;</p> <p>XVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;</p> <p>XVII. OVINOCULTURA: La cría, reproducción y explotación de los ovinos;</p> <p>XVIII. PORCICULTURA: La cría, reproducción y explotación de los cerdos;</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>IX. CAPRINOCULTURA: La cría y explotación de los caprinos, así como la industrialización de sus productos y subproductos;</p>	<p>XIX. PRODUCCIÓN PECUARIA: Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies animales;</p>	
<p>X. CENTRO DE ACOPIO: Área o lugar donde concentran las especies pecuarias, sus productos o subproductos, provenientes de una o diferentes unidades de producción, para ser trasladados hacia centros de transformación o su comercialización en los mercados locales o nacionales;</p>	<p>XX. PUNTO DE VERIFICACIÓN: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;</p>	
<p>XI. COLMENA: Caja o cajón especializado para la cría y reproducción de las abejas y obtención de sus productos y subproductos;</p>	<p>XXI. SAGAR: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;</p>	
<p>XII. CONDICIÓN DE PASTIZAL: Es el estado que presenta el suelo y vegetación del pastizal con respecto a la condición óptima;</p>	<p>XXII. SECRETARÍA:</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;</p>	
<p>XIII. CORRAL DE ENGORDA: Área donde se alimentan de manera intensiva los bovinos, ovinos y caprinos;</p>	<p>XXIII. TIERRAS GANADERAS: Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;</p>	
<p>XIV. CUARENTENA: Aislamiento preventivo de especies pecuarias y mercancías reguladas por la Ley Federal de Sanidad Animal que determina la</p>	<p>XXIV. VERIFICACIÓN: Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y</p>	
	<p>XXV. VERIFICADOR: Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley.</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;</p> <p>XV. CUARENTENA GUARDA-CUSTODIA: Aislamiento preventivo de especies pecuarias y mercancías reguladas, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio estatal o una zona de mayor nivel sanitario;</p> <p>XVI. CUENCA DE PRODUCCION: Región en la que se concentra una actividad productiva, considerando también las distintas condiciones agroecológicas y socioeconómicas;</p> <p>XVII. CUNICULTURA: La cría y explotación de los conejos, así como la industrialización de sus productos y subproductos;</p> <p>XVIII. ENFERMEDAD ENZOÓTICA: Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL FOMENTO A LA GANADERÍA</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan la producción pecuaria, orientándola hacia su diversificación e intensificación para mejorar su competitividad. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Secretaría se coordinará con otras instancias de los gobiernos federal, estatal o municipal, así como con las organizaciones ganaderas e instituciones de investigación científica y de educación media, media superior y superior. Los programas de apoyo a los productores y organizaciones ganaderas que implemente el Gobierno del Estado, serán supervisados por las instancias competentes conforme las disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 8.- El Gobierno del Estado, en la medida de sus posibilidades establecerá explotaciones ganaderas de acuerdo con las necesidades</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>XIX. ENFERMEDAD EPIZOÓTICA: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;</p>	<p>de la ganadería local en las regiones que estime adecuadas, cuya finalidad será el depósito, propagación, estudios, investigación, mejoramiento de las especies animales y forrajeras, la validación y transferencia de tecnología, así como el otorgamiento de estímulos a investigadores promoviendo la participación de los productores organizados. Adicionalmente a lo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con las organizaciones ganaderas y los productores podrá establecer centros de acopio y finalización de ganado, con el objetivo de estandarizar la producción para mejorar su calidad.</p>	
<p>XX. ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región del mismo;</p>		
<p>XXI. ENFERMEDAD ZOONÓTICA: Enfermedad transmisible de los animales al ser humano;</p>		
<p>XXII. ESPECIES FORRAJERAS: Variedades de pastos, gramíneas o leguminosas, orientadas a la alimentación de especies pecuarias;</p>	<p>ARTÍCULO 9.- El ganado propiedad del Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo que antecede y para los fines que la presente Ley establece, podrán ser enajenados por la Secretaría, preferentemente a los pequeños productores, ya sea a título gratuito u oneroso</p>	
<p>XXIII. ESTATUS ZOOSANITARIO: Condición sanitaria que guarda el estado o una zona geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies pecuarias;</p>	<p>y su proceso se regirá en lo conducente por la ley de la materia, lo dispuesto por el Código Civil y la norma adjetiva de éste. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría bajo la presidencia de su titular, integrará con cuando menos cinco servidores públicos adscritos a la misma un Comité de Enajenación,</p>	
<p>XXIV. FIERRO: Instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal, que identifica en forma permanente al propietario del mismo;</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>XXV. FOCO: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializan animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;</p> <p>XXVI. GANADERO ESPECIALIZADO: Todo ganadero que tenga como función primordial, el uso de técnicas pecuarias tendientes al mejoramiento de la cría o aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente, a la explotación de alguna función zootécnica;</p> <p>XXVII. GANADERO O PRODUCTOR: Persona física o jurídica colectiva que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de las especies pecuarias;</p> <p>XXVIII. INOCUIDAD: La condición de los alimentos que garantiza que no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso al que se destinan;</p> <p>XXIX. INSPECCIÓN: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación, el cumplimiento de esta Ley y</p>	<p>en el cual la toma de decisiones queda a su estricta responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, contará con la participación de los servidores públicos de las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la de Planeación y Finanzas, los cuales emitirán su opinión en los términos que estimen pertinentes. Cuando el Comité acuerde enajenar a terceros cualquier tipo de ganado, la Secretaría dará aviso a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los informes trimestrales posteriores a la toma de decisiones. Este Comité además, tendrá la facultad de toma de decisiones en los casos en que el Gobierno del Estado adquiera para la atención de sus programas cualquier tipo de ganado objeto de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Los ganaderos, por conducto de sus organizaciones, podrán colaborar en el mantenimiento y correcto funcionamiento de las explotaciones ganaderas con el derecho de gozar preferentemente de los servicios de dichas unidades.</p> <p>ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso de la SAGAR y las organizaciones</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>de las disposiciones que de ella deriven;</p> <p>XXX. LEY: La Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;</p> <p>XXXI. MARCA: Muesca o arete en las orejas del animal que identifica o señala a su propietario;</p> <p>XXXII. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD: Disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;</p> <p>XXXIII. MEDIDA ZOOSANITARIA: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a las especies pecuarias.</p> <p>XXXIV. MEJORAMIENTO DEL PASTIZAL: Son las prácticas de manejo tendientes a elevar la condición del pastizal, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras:</p>	<p>ganaderas, fomentará la realización de exposiciones ganaderas internacionales, nacionales, regionales y locales, en los lugares y épocas que juzgue pertinente y otorgará apoyos económicos, estímulos y reconocimientos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado podrá implantar programas de fomento, repoblación, control y protección al pie de cría, de las especies señaladas en esta Ley. Cuando se trate de rescate de animales destinados al sacrificio, el Comité de Enajenación previsto en la presente ley, si lo estima necesario por razones de interés público, podrá emitir el acuerdo correspondiente donde señalará las bases y los montos de la indemnización que corresponda al propietario de los mismos.</p> <p>ARTICULO 13.- Es de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de tierras ganaderas y especies forrajeras.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Los ganaderos tienen la obligación de establecer y conservar sus cercos en buen estado.</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>XXXV. MOVILIZACIÓN: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas, alimenticios para uso en animales, equipos o implementos pecuarios, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreos en el territorio estatal;</p> <p>XXXVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el ambiente;</p> <p>XXXVII. ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ANIMAL: Aquellos autorizados por la SAGARPA y que estén constituidos por las</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Los ganaderos colindantes costearán por partes iguales la construcción y conservación de los cercos de naturaleza comunes. Éstos deberán construirse con materiales que eviten que el ganado salga de los límites de su explotación ganadera, utilizando un mínimo de cuatro hilos de alambre de púas para cercos perimetrales y de cinco hilos cuando éstos sean colindantes con carretera pavimentada. La destrucción de estas cercas, se sancionarán de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>organizaciones de los sectores involucrados en la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma SAGARPA;</p> <p>XXXVIII. ORGANIZACIONES GANADERAS: las asociaciones constituidas al amparo de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, ganaderas locales generales o especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales o especializadas, la confederación nacional de organizaciones ganaderas;</p> <p>XXXIX. OVINOCULTURA: La cría y explotación de los ovinos, así como la industrialización de sus productos y subproductos;</p> <p>XL. PADRON DE PRODUCTORES: La lista de los miembros de una organización o de los productores que se dedican a la actividad ganadera en el Estado, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea;</p> <p>XLI. PADRON ESTATAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, FORESTALES Y PESQUEROS: La lista de los miembros de las organizaciones o de los productores que se dediquen a la actividad agropecuaria, forestal y pesquera en el Estado y que se integra con los padrones de cada una de las actividades del Sector;</p> <p>XLII. PLAGA: Presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;</p> <p>XLIII. PLANTAS INDESEABLES: Aquellas que provocan daños al animal o que causan disminución de la productividad forrajera del agostadero;</p> <p>XLIV. PREVALENCIA: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en una área geográfica definida;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>XLV. PORCICULTURA: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos en granjas semitécnificadas o tecnificadas;</p> <p>XLVI. PRODUCCIÓN PECUARIA: Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies pecuarias, excepto las especies acuáticas;</p> <p>XLVII. PUNTO DE VERIFICACION E INSPECCIÓN: Los que conforman los cordones cuarentenarios zoonosanitarios federales autorizados por la SAGARPA y aquellos autorizados por la Secretaría y la SAGARPA, que se instalan en lugares específicos del territorio estatal, en las vías aéreas y terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que permiten controlar la entrada o salida de animales y mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo con las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>XLVIII. RASTREABILIDAD: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;</p> <p>XLIX. REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;</p> <p>L. RETENCIÓN: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso o consumo pecuario, considerados como de riesgo zoonosanitario;</p> <p>LI. RIESGO ZOOSANITARIO: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos</p> <p>para uso o consumo pecuario, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores:</p> <p>LII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente en la administración pública federal;</p> <p>LIII. SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca o su equivalente en la administración pública estatal;</p> <p>LIV. SISTEMA DE CONTROL DE MOVILIZACION ZOOSANITARIO: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria que delimitan aéreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de los contaminantes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;</p> <p>L.V. SISTEMA PRODUCTO: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de las actividades agropecuarias, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos y financiamiento, además de la producción primaria, acopio, transformación, distribución, comercialización y consumo;</p> <p>LVI. SUSTENTABLE: Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones;</p> <p>LVII. TATUAJE: Identificación permanente mediante tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente al propietario;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>LVIII. TRAZABILIDAD: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su fase final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;</p> <p>LIX. UNIDAD DE PRODUCCIÓN: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies pecuarias, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoabastecimiento o comercialización;</p> <p>LX. VERIFICACIÓN: Acto por medio del cual los verificadores autorizados por la Secretaría, comprueban el cumplimiento de lo establecido en la presente</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y la Ley Federal de Sanidad Animal; y</p> <p>LXI. VERIFICADOR: Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos y disposiciones aplicables.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA SUJECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:</p> <p>I. Toda persona física o jurídica colectiva, pública o privada que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con la producción, movilización, transformación, industrialización y comercialización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, esquilmos y desechos; y todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios relacionados con la actividad pecuaria; y</p> <p>II. Las especies pecuarias, predios, tierras, establecimientos, bienes,</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>infraestructuras, insumos, vehiculos, maquinaria, equipo y enseres destinados o relacionados a las actividades pecuarias.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, las especies pecuarias se clasifican en:</p> <p>a. Especies mayores: Son los bovinos y equinos;</p> <p>b. Especies menores: Son los caprinos, ovinos y porcinos, incluyendo en esta categoría a las aves, conejos, liebres, abejas y otras con fines zootécnicos; y</p> <p>c. Especies diversificadas: Toda fauna silvestre que el hombre ha modificado en algún grado su libertad, reproducción o alimentación para ser usado con fines de explotación, ya sea en el ámbito productivo, cinegético, deportivo o recreativo; actividad considerada también como ganadería diversificada.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES</p> <p>ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;</p> <p>II. Los Ayuntamientos, en virtud de los acuerdos de colaboración suscritos con el Ejecutivo del Estado; y</p> <p>III. Las demás que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría expresamente faculte para ello.</p> <p>Estas autoridades podrán concertar con el Gobierno Federal el establecimiento de las bases de coordinación para el ejercicio de sus funciones necesarias para el cumplimiento del objeto de ésta y otras leyes y normas oficiales relacionadas, mediante los acuerdos y convenios respectivos que para tal fin se suscriban.</p> <p>ARTÍCULO 6.- Son organismos auxiliares en el cumplimiento y vigilancia de esta Ley:</p> <p>I. El Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, o en su caso el equivalente;</p> <p>II. Los sistemas y servicios integrados por la Comisión Intersecretarial Estatal</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>dentro del marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;</p> <p>III. Las asociaciones u organizaciones Ganaderas;</p> <p>IV. Los colegios o asociaciones de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias, legalmente constituidos y reconocidos;</p> <p>V. Las instituciones de enseñanza superior o de investigación pecuaria;</p> <p>VI. Los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que de alguna forma intervengan, fomenten o se relacionen con las cadenas productivas pecuarias; y</p> <p>VII. La Secretaría de Seguridad Pública y Policía Estatal de Caminos dentro del ámbito de sus atribuciones.</p>		
<p>CAPITULO IV</p> <p>DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULO 7.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción pecuaria, así como de sus productos y subproductos en el estado,</p> <p>con la finalidad de establecer una adecuada coordinación, en la formulación y ejecución de los programas pecuarios;</p> <p>II. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos de coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>III. Establecer sus propias unidades de producción pecuaria, de acuerdo con las necesidades de la actividad ganadera que se determinen procedentes; cuya finalidad será el depósito, reproducción, propagación, de las especies pecuarias y forrajeras, validación y transferencia de tecnología, así como el otorgamiento de apoyos en</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>especie para el mejoramiento y desarrollo de la actividad pecuaria;</p> <p>IV. Determinar e identificar las cuencas de producción;</p> <p>V. Integrar, fomentar, apoyar y fortalecer los sistemas producto pecuarios y a cada uno de sus integrantes;</p> <p>VI. Determinar e impulsar las unidades de producción mínimas que puedan ser económicamente viables;</p> <p>VII. Impulsar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal fideicomisos públicos, privados o mixtos y fondos de fomento para el diseño y aplicación de esquemas de financiamiento, crédito, garantías, capital de riesgo y asistencia técnica para el desarrollo y consolidación de las empresas pecuarias;</p> <p>VIII. Gestionar, establecer, instrumentar y administrar fondos de aseguramiento, programas y acciones para la atención a contingencias climatológicas, catastróficas o sanitarias que impacten la actividad pecuaria;</p> <p>IX. Coordinarse con los diferentes órdenes de</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>gobierno y los productores organizados para la realización de campañas zoonosanitarias contra las plagas, enfermedades y agentes contaminantes, con la finalidad de establecer y aplicar las medidas de preservación de la salud animal, protegiendo la salud humana y el ambiente;</p> <p>X. Determinar, fijar la ubicación, organizar y operar los puntos de verificación e inspección, de la movilización de especies animales, sus productos y subproductos; así como retener, asegurar o decomisar, aquellos que no acrediten su procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público;</p> <p>XI. Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar plagas y enfermedades, de igual forma retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena animales, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>pública, la producción pecuaria o el ambiente en la región, estado o país;</p> <p>XII. Coordinar y operar el sistema estatal de vigilancia epidemiológica, y el sistema de trazabilidad de la Entidad;</p> <p>XIII. Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspatio, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley;</p> <p>XIV. Disponer y sistematizar la información para la planeación, desarrollo, mejoramiento y control de la producción en todas sus etapas; tal como aquellas sobre comercialización y mercados de las especies pecuarias, sus productos y subproductos;</p> <p>XV. Realizar, mantener, recabar, acopiar y actualizar los estudios y estadísticas, referente a las aptitudes y potencial productivo de los recursos pecuarios;</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>XVI. Integrar y mantener actualizado el padrón de productores pecuarios, mismo que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XVII. Establecer en el ámbito de su competencia las disposiciones y los programas necesarios para regular el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional de los recursos naturales en áreas destinados a actividades pecuarias;</p> <p>XVIII. Regular la actividad pecuaria con base en las disposiciones que establezcan las instancias competentes, en materia de ordenamiento y planeación territorial, conservación de los recursos naturales, áreas naturales protegidas, de riesgo o siniestrabilidad recurrente, y cambio climático;</p> <p>XIX. Sancionar administrativamente por infracciones cometidas por los particulares a la presente Ley y disposiciones que de ella emanen; presentar denuncias o querellas ante</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>autoridad competente por actos u omisiones sancionados por las Leyes penales y otros ordenamientos legales en términos de esta Ley y otras disposiciones normativas;</p> <p>XX. Solicitar y recibir el apoyo de las autoridades competentes, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley;</p> <p>XXI. Elaborar y proponer los ordenamientos reglamentarios necesarios para la aplicación de la presente Ley; y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley, otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de su respectiva competencia y las que le sean delegadas en función de los acuerdos y convenios celebrados con los diferentes órdenes de gobierno, promoviendo la aplicación de aquellas que les correspondan a otras autoridades.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia pecuaria, las siguientes:</p> <p>I. Fomentar la participación de las organizaciones de productores pecuarios en</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>los beneficios derivados de esta Ley;</p> <p>II. Llevar el registro de los fierros, marcas o tatuajes que identifiquen a los animales y colmenas de los productores con asiento en su demarcación;</p> <p>III. Coadyuvar en la vigilancia y protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;</p> <p>IV. Participar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos zoonosanitarios en coadyuvancia con la Secretaría;</p> <p>V. Destinar en su presupuesto de egresos los recursos económicos para programas de fomento pecuario y sanidad animal, difundiendo los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo pecuario de su municipio; y</p> <p>VI. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento y demás legislación aplicable.</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL DESARROLLO PECUARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL FOMENTO</p> <p>ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan las especies y la producción pecuaria orientándola hacia su mejoramiento, diversificación e intensificación para mejorar su competitividad, para lo cual:</p> <p>I. Identificará, integrará, fortalecerá e impulsará las actividades pecuarias bajo un esquema planificado y organizado que permita el desarrollo sostenido y sustentable;</p> <p>II. Promoverá y fomentará el desarrollo, uso de tecnología, biotecnología, equipos y procesos bajo esquemas de asistencia técnica especializada y acreditada para la adopción y transferencia tecnológica en las actividades pecuarias, con la finalidad de elevar los estándares de calidad y niveles producción,</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>haciendo más rentables las unidades de producción;</p> <p>III. Formulará y establecerá los programas pecuarios con la finalidad de focalizar acciones para la investigación y la divulgación de sus resultados, la capacitación, transferencia de tecnología, infraestructura, financiamiento y transformación en materia pecuaria, particularmente sobre producción y sanidad animal, para la consolidación de la oferta y acceso a los mercados principalmente en las cuencas de producción;</p> <p>IV. Integrará, fomentará, apoyará y fortalecerá los sistemas producto pecuarios, en su diversificación e integración en empresas o agroindustrias;</p> <p>V. Auxiliará a los productores y a sus organizaciones en la gestión para la obtención de seguros pecuarios y líneas de crédito para el desarrollo de las actividades pecuarias, de acuerdo con las necesidades que se presenten, para incrementar el desarrollo, producción, calidad, productividad y eficiencia de la actividad pecuaria, sus productos y subproductos;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>VI. Planeará y operará acciones para la atención a contingencias climatológicas, catastróficas o sanitarias que impacten la actividad pecuaria, de conformidad con la presente ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;</p> <p>VII. Establecerá las políticas para el mejoramiento genético de las especies pecuarias tendientes a elevar la productividad y la calidad en la producción en todas sus etapas y procesos;</p> <p>VIII. Realizará acciones y programas de capacitación para la implementación de las buenas prácticas pecuarias y de producción, con el objeto de proteger y conservar la fauna silvestre, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y el ambiente en general;.</p> <p>IX. Promoverá la instalación centros de acopio de leche con la finalidad de mantener un control estadístico, sanitario y de calidad del producto; y</p> <p>X. Otorgará apoyos preferentemente en especie para el fortalecimiento de las unidades de producción dirigidas al autoabastecimiento;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>XI. La Secretaría con la cooperación en su caso de la SAGARPA y las organizaciones ganaderas, impulsará la realización de exposiciones locales, regionales, nacionales e internacionales, así como otras actividades que permitan apoyar en la difusión de la actividad ganadera estatal.</p> <p>ARTÍCULO 10.- La Secretaría podrá coordinarse con los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación media y superior, con la finalidad de implementar y desarrollar los programas de capacitación, transferencia y adopción de tecnología en apoyo a los productores, productores organizados y organizaciones ganaderas interesadas en:</p> <p>I. Promover entre los productores la innovación tecnológica y técnica, en el aprovechamiento integral de los recursos naturales dentro de un marco de sustentabilidad, racionalidad, de eficiencia y eficacia con el objeto de incrementar los estándares de calidad de los productos y subproductos relacionados con la actividad pecuaria;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>II. Incentivar y apoyar a los productores pecuarios en el mejoramiento de los procesos productivos mediante la implementación y aplicación de tecnología de punta, en la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;</p> <p>III. Propiciar el desarrollo de cuencas de producción cárnica, láctea, y en general de sus productos y subproductos, por medio de programas que para el efecto establezca la Secretaría;</p> <p>IV. Promover el mejoramiento genético de las especies pecuarias, para el aprovechamiento intensivo, cualitativo y cuantitativo de la producción, de conformidad a las necesidades del mercado;</p> <p>V. Impulsar el desarrollo, mejorar e intensificar los cultivos de forraje y granos forrajeros destinados a la alimentación de las especies pecuarias, identificando la vocación de la tierra e implementando acciones para su explotación;</p> <p>VI. Proteger y conservar la fauna silvestre, con el</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>objeto de mantener el equilibrio de los ecosistemas implementando las buenas prácticas ganaderas con pleno respeto al ambiente; y</p> <p>VII. Coadyuvar en la vigilancia del comercio y transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen y embriones, para uso en las actividades</p> <p>Pecuarías materia de esta Ley o aquellas que se relacionen con la misma, que puedan dañar la salud humana, animal o atentar contra el ambiente.</p> <p>aprovechamiento integral y conservación sustentable de agostaderos, pastos nativos e inducidos o mejorados;</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 11. Es de interés público la conservación, mejoramiento y la adaptación ambientalmente equilibrada y sustentable de tierras ganaderas y especies forrajeras, para lo cual el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>I. Promoverá la adopción de prácticas tecnológicas que reduzcan el impacto al ambiente o contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático;</p> <p>II. Procurará la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la actividad pecuaria, como es la utilización de sistemas agrosilvopastoriles, ajustes en los coeficientes de agostaderos o su equivalencia en carga animal en las diferentes zonas del Estado;</p> <p>III. Realizará estudios referentes al mejoramiento, aprovechamiento integral y conservación sustentable de agostaderos, pastos nativos e inducidos o mejorados;</p> <p>IV. Vigilará que los propietarios o poseedores de predios destinados a la producción pecuaria, cumplan con la obligación de establecer áreas compactas o cercas vivas de arbolados y en su caso reforestar en márgenes de arroyos, ríos, lagunas, manantiales o fuentes de aprovechamiento de agua que se localicen en sus predios, con el fin de crear áreas de sombra para las</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>especies manteniendo un equilibrio ambiental;</p> <p>V. Promoverá la re vegetación y reforestación de áreas ganaderas, con el fin de producir forrajes de mayor calidad y evitar la erosión y deslaves del suelo, evaluando periódicamente las condiciones de praderas y pastizales;</p> <p>VI. Difundirá y apoyará la utilización de obras que permitan la conservación de los suelos, la captación de agua de lluvia y el tratamiento de las aguas residuales;</p> <p>VII. Promoverá el acopio y reciclamiento de envases de medicamentos y y de otros productos químicos usados en las unidades de producción pecuaria; y</p> <p>VIII. Inducirá el uso de tecnologías de energía alternativa para la generación de luz, calor o electricidad, como paneles solares en bombeo y distribución de Agua, cercos eléctricos, biodigestores, entre otros.</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROPIEDAD, LA IDENTIFICACIÓN Y PADRONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD</p> <p>ARTÍCULO 12.- Es obligación del propietario, registrar su fierro, marca o tatuaje ante la autoridad municipal correspondiente al lugar donde realice su actividad, y consecuentemente marcar o identificar cualquier especie animal de su propiedad, identificada como ganado en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13.- La propiedad de las especies pecuarias se acreditará indistintamente con:</p> <p>I. Con el registro del fierro, marca o tatuaje;</p> <p>II. Con la factura; o</p> <p>III. Con los demás medios establecidos por la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 14.- La propiedad de las pieles se acreditará:</p> <p>I. Con la factura de compraventa en que</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD</p> <p>ARTICULO 16.- Es obligación del productor o poseedor, acreditar la propiedad del ganado.</p> <p>ARTICULO 17.- La propiedad del ganado se acredita:</p> <p>I. Con el fierro, marca o tatuaje debidamente registrado;</p> <p>II. Con la factura; y</p> <p>III. Con los demás medios de pruebas establecidos por el derecho común.</p> <p>ARTICULO 18.- La propiedad de las pieles se acredita:</p> <p>I. Con la factura de compraventa en que figuren los fierros, marcas o tatuajes;</p> <p>II. Con la autorización de la autoridad respectiva donde conste el registro del fierro del productor;</p>	<p>Los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley de ganadería, que se refieren al Acreditamiento de la Propiedad; De la Identidad, Registro y Uso de Fierros, Marcas y Tatuajes; De la Verificación de la Cuarentena; De la Movilización del Ganado; De las Vías Pecuarias; Del sacrificio de Animales y de los Expendios para el Abasto Publico; De la Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles; De las Campañas Zoonosanitarias; De las Organizaciones Ganaderas; De los Padrones, etc., están contenido en el título III de la Ley de Desarrollo Pecuario.</p>

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>figuren los fierros, marcas o tatuajes;</p> <p>II. Con la autorización de la autoridad respectiva donde conste el registro del fierro del productor;</p> <p>III. Las que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia; o</p> <p>IV. Con los demás medios establecidos por la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 15.- En lo previsto por los artículos anteriores, las facturas que acrediten la propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquellas, no las admitirán sin que previamente hayan acreditado la propiedad de las mismas, en los términos a los que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Las crías que sigan a las hembras,</p>	<p>III. Las que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia; y</p> <p>IV. Con los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.</p> <p>ARTÍCULO 19.- En lo previsto por los artículos anteriores, las facturas que acrediten la propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En aquellas que acrediten la propiedad del ganado bovino y equino deberán llevar impreso el número de registro y simbología del fierro, marca o tatuaje del propietario.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquellas, no las admitirán sin que previamente hayan recabado la documentación a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Las crías que sigan a las hembras, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de éstas.</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de éstas.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio anterior en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 19.- La propiedad de los animales que carecen de dueño conocido, se acreditará conforme las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Todas las circunstancias y controversias que se deriven de este Capítulo, se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación civil.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio anterior en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 23.- La propiedad de los animales que carecen de dueño conocido, se acreditará conforme las disposiciones del Código Civil.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Todas las circunstancias y controversias que se susciten en este Capítulo, se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación civil.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Todos los productores están obligados a identificar las especies pecuarias de su propiedad, misma que se realizará mediante la aplicación en el cuerpo del animal del fierro quemador, marca o tatuaje; para el caso de colmenas, mediante la impresión en la caja del fierro quemador debidamente registrado</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Todos los propietarios de ganado están obligados a identificarlo. La identificación del ganado se realizará mediante la aplicación en su cuerpo del fierro quemador, marca o tatuaje debidamente registrado ante la autoridad competente; tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos, ovejas, abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, mediante la factura</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ante la autoridad competente; tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, se identificarán mediante la factura correspondiente. Las personas que tengan ganado en varios municipios, solicitarán su autorización y registro de fierros marcas o tatuajes ante la Secretaría, manifestando los municipios en los que desarrollen su actividad.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán ante los Ayuntamientos quienes deberán verificar que no haya duplicidad de éstos enterando a la Secretaría de dicho registro dentro de los tres meses siguientes al registro; dicha solicitud deberá contener el dibujo procurando que sus dimensiones no excedan de diez por diez centímetros del fierro, marca o tatuaje que se pretenda registrar.</p> <p>ARTÍCULO 23.- La revalidación de la autorización del fierro, marca o tatuaje deberá realizarse en los meses de</p>	<p>correspondiente. Las personas que tengan ganado en varios municipios, solicitarán su autorización y registro de fierros marcas o tatuajes ante la Secretaría, manifestando los municipios en que desarrollan su actividad.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán ante la Secretaría quien deberá verificar que no haya duplicidad de éstos. Dicha solicitud deberá contener el dibujo del fierro, marca o tatuaje que se pretenda registrar.</p> <p>ARTÍCULO 27.- La revalidación de la autorización del fierro, marca o tatuaje deberá realizarse en los meses de agosto y septiembre de cada tres años.</p> <p>ARTÍCULO 28.- El uso del fierro, marca o tatuaje debidamente registrado es intransferible y de carácter personal. El mal uso de éste, será sancionado conforme a la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Cuando el titular del fierro, marca o tatuaje decida dejar de utilizarlo, deberá solicitar la cancelación de su registro ante la Secretaría, la cual procederá a dar inicio al</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>agosto y septiembre de cada tres años.</p>	<p>procedimiento correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 24.- El uso del fierro, marca o tatuaje debidamente registrado es intransferible y de carácter personal. El mal uso de éste, será sancionado conforme a la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Podrán usarse sin necesidad de autorización las identificaciones que sirvan para el control interno del productor.</p>	
<p>ARTÍCULO 25.- Cuando el titular del fierro, marca o tatuaje decida dejar de utilizarlo, deberá solicitar la cancelación de su registro ante la Secretaría, la cual procederá a dar inicio al procedimiento correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 31.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de las señales que impliquen cortes de más de media oreja, herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido. En caso de compraventa de ganado, éstos deberán conservar la identificación de los dueños criadores.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Podrán usarse sin necesidad de autorización las identificaciones físicas o electrónicas que sirvan para el control interno del productor.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las Organizaciones de Productores, las Instituciones de Crédito o cualquier otra institución de carácter público, tendrán un fierro, marca o tatuaje para identificar los animales que les pertenezcan o que sean objeto de garantía, estas identificaciones se registrarán en la Secretaría. En el caso de otros animales que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, mediante la factura correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de las señales que impliquen cortes de más de media oreja, herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido. En caso de compraventa de ganado, éstos deberán conservar la identificación de los dueños criadores.</p>	<p>ARTICULO 33.- En un mismo municipio o municipios contiguos no</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado, los</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ayuntamientos, las organizaciones de productores, las instituciones de crédito o cualquier otra institución de carácter público, deberán tener un fierro, marca o tatuaje para identificar a los animales que les pertenezcan o que sean objeto de garantía. Estas identificaciones se registrarán en la Secretaría. En el caso de otros animales que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, se identificarán mediante la factura correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 29.- En un mismo municipio o municipios contiguos no podrán haber autorizados dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si uno se encuentra ya autorizado, se negará la autorización del otro, si ambos se presentan al mismo tiempo para registrarse, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no pueda ser autorizada está obligado a modificarlo o cambiarlo por otra distinta.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Los casos de alteración de fierros, marcas o tatuajes, constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de la</p>	<p>podrán haber autorizados dos fierros, marcas o tatuajes iguales; si uno se encuentra ya autorizado, se negará la autorización de la otra; si ambas se presentan al mismo tiempo para registrarse, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no pueda ser autorizada está obligado a modificarla o cambiarla por otra distinta.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Los casos de alteración de fierros, marcas o tatuajes, constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal, que deberán ser denunciados por la autoridad administrativa o por quien tenga conocimiento de ellos ante la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los fierros, marcas o tatuajes no registrados carecen de validez. Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o tatuajes de los cuales uno esté registrado y otro no, salvo prueba en contrario, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o tatuaje registrado.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Es obligación de las autoridades municipales vigilar el debido cumplimiento de los registros y autorizaciones en los</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>responsabilidad penal, que deberán ser denunciados por la autoridad administrativa o por quien tenga conocimiento de ellos ante la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Los fierros, marcas o tatuajes no registrados carecen de validez para acreditar la propiedad. Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o tatuajes de los cuales uno esté registrado y otro no, salvo prueba en contrario, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o tatuaje registrado.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Es obligación de las autoridades municipales vigilar el debido cumplimiento de los registros y autorizaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario del fierro, marca, tatuaje o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentre el dueño debidamente registrado.</p>	<p>términos de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA VERIFICACION Y CUARENTENA</p> <p>ARTICULO 37.- Es obligatorio permitir la verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad y acreditar su propiedad o posesión. La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.</p> <p>ARTICULO 38.- La verificación tendrá lugar en:</p> <p>I. En el campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentren;</p> <p>II. Cuando se encuentren en tránsito, en puntos de verificación fijos y móviles;</p> <p>III. Los establecimientos donde se sacrifiquen, comercialicen, industrialice, distribuyan o consuman sus productos y derivados; y</p> <p>IV. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS REGISTROS Y PADRONES DE PRODUCTORES</p>	<p>se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Cada ayuntamiento integrará un Registro Municipal de Fierros, Marcas y Tatuajes, que contendrá como mínimo el diseño y dimensiones del fierro, marca o tatuaje, nombre y domicilio del productor. Los registros municipales de fierros, marcas y tatuajes a los que hace referencia el párrafo anterior se integrarán al Padrón Estatal de Productores de la especie que se registre.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría, por sí o en coordinación con personal autorizado de la SAGAR y de los Ayuntamientos.</p>	
	<p>ARTICULO 40.- Para ser verificador se requiere:</p>	
<p>ARTICULO 35.- Es obligación de los productores de todas las especies previstas en el artículo 4 de la presente Ley, inscribirse en el Padrón de Productores, que será parte integrante del Registro Estatal de Productores Agropecuarios del Estado, por lo que su administración estará a cargo de la Secretaría, bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto se establezcan. Una vez hecha la inscripción, la Secretaría será la única facultada para emitir la credencial de identificación del Registro Estatal de Productores Agropecuarios.</p>	<p>I. Ser ciudadano mexicano, laboralmente apto para desempeñar la función;</p> <p>II. Ser médico veterinario con cédula profesional o con licenciatura afín, con experiencia profesional mínimo de 2 años;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez; sin antecedentes reprobados por las organizaciones ganaderas.</p>	
	<p>ARTICULO 41.- Son deberes y atribuciones de los verificadores:</p>	
	<p>I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies animales consideradas por esta ley;</p>	
	<p>II. Dar aviso de los animales mostrencos a las autoridades correspondientes;</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA GANADERÍA</p> <p>ARTÍCULO 36.- La actividad ganadera comprenderá la producción, movilización, acopio y transformación en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de ganado bovino, equino, ovino, caprino y diversificado en las formas y con los requisitos que se determinen en el Reglamento u otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 37.- La ganadería bovina podrá ser con fines de producción lechera, de carne o de registro para el mejoramiento genético.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Para establecer unidades de producción lechera, los productores deberán contar con instalaciones y equipo adecuado, procurando apegarse a los índices de carga animal, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento de esta Ley, con la finalidad de mantener los estándares de calidad nutricional y</p>	<p>III. Colaborar con las autoridades competentes en los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en materia de ganadería;</p> <p>IV. Enviar a los laboratorios legalmente acreditados las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la ganadería incluyendo las de carácter epizootico, zoonótico y exótico;</p> <p>V. Verificar los centros de comercialización de pieles, exigiendo a los propietarios o responsables la comprobación de su procedencia lícita.</p> <p>VI. Revisar la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen animal, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;</p> <p>VII. Detener temporalmente los animales, productos, subproductos y desechos de origen animal cuya procedencia legal no esté comprobada o cuando no se satisfaga los requisitos de movilización establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y de esta ley, dando parte inmediatamente</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>sanidad adecuados para la salud humana.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Para establecer unidades de producción de carne en módulos de corral de engorda, éstas deberán contar con instalaciones y equipo especializado para su alimentación y cuidado, asimismo cumplir con las medidas sanitarias necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento. ARTÍCULO 40.- Para establecer unidades de producción de carne en pastoreo, los productores deberán contar con instalaciones y equipo adecuado, procurando apegarse a los índices de carga animal, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento, con la finalidad de mantener los estándares de calidad y sanidad adecuados para la salud humana.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Las unidades de producción de ganado de registro, deberán contar con instalaciones y equipo adecuado para su manejo, producción, reproducción y la medición de los parámetros productivos según su fin zootécnico.</p>	<p>a la autoridad correspondiente, para que esta proceda conforme a derecho;</p> <p>VIII. Levantar acta circunstanciada de los casos de movilización que no reúnan los requisitos para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que realicen en establecimientos;</p> <p>IX. Dar aviso por escrito a las autoridades competentes sobre la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la ganadería.</p> <p>X. Dar seguimiento a reportes de plagas y enfermedades de animales; y</p> <p>XI. Las demás que le señale la presente ley y las disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Todos los verificadores están obligados a cumplir con las disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría.</p> <p>ARTICULO 43.- Es obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, de los Ayuntamientos y de las organizaciones ganaderas, coordinarse adecuadamente para efectos de que existan en el Estado suficientes puntos de verificación fijos o móviles</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Las unidades de producción equinas con fines comerciales o deportivos, deberán contar con instalaciones y equipo adecuado, procurando apegarse a las normas técnicas prescritas por la Secretaría y en el Reglamento de la Ley.</p>	<p>que deberán contar con personal acreditado o autorizado y equipo necesario para realizar sus funciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 43.- Las unidades de producción de ganado diversificado, en todas sus modalidades, deberán cumplir con medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y los animales, y estarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable, pudiendo la Secretaría verificar su cumplimiento, de igual forma tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría para llevar un control estadístico de su actividad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LA MOVILIZACION DE GANADO</p> <p>ARTICULO 44.- Para la movilización de ganado y apiarios se requiere:</p> <p>I. Acreditar la propiedad;</p> <p>II. Certificación de la organización ganadera a la que pertenezca, cuando se encuentren legalmente constituidas;</p> <p>III. Certificado zoonosanitario; y</p> <p>IV. Cumplir con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- En los casos de unidades de producción mixta se considerará para los efectos de fomento y registro, aquella que sea preponderante.</p>	<p>ARTICULO 45.- La certificación de la organización a la que pertenezca deberá contener los datos siguientes:</p> <p>I. Que el propietario es socio de la organización expedidora;</p>	
<p>ARTÍCULO 45.- Los ganaderos están obligados a instalar cercos en los predios destinados a la actividad y cuando sean colindantes costearán por</p>	<p>II. Que el ganado o apiario que moviliza es propiedad del socio o tiene la legal posesión de él;</p> <p>III. Que el socio es titular del fierro, marca o tatuaje; con excepción de los cerdos,</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>partes iguales la construcción y conservación de los cercos de naturaleza comunes. Éstos deberán construirse con materiales que eviten que el ganado salga de los límites de su explotación ganadera y considerar la utilización, en la medida que las condiciones de suelo lo permitan, la instalación de cercas vivas que contribuyan a la reforestación.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por ganadería ovina y caprina la producción y cría en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de estas especies, en la escala que para el efecto se determine en el Reglamento u otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Las unidades de producción ovina y caprina para establecerse, deberán contar con instalaciones adecuadas y con las medidas sanitarias o de bioseguridad necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Todo productor ovino y caprino debe tramitar su registro ante la Secretaría y</p>	<p>aves, ovinos, caprinos, ovejas, abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser herrados, marcados o tatuados;</p> <p>IV. Nombre del propietario original;</p> <p>V. Predio de procedencia y su ubicación;</p> <p>VI. Destinatario;</p> <p>VII. Lugar de destino;</p> <p>VIII. Especie;</p> <p>IX. Número de cabezas, sexo y/o colmenas a movilizar.</p> <p>X. Motivo de la movilización; y</p> <p>XI. Nombre y firma de quien legalmente la expide.</p> <p>ARTICULO 46.- Cuando las movilizaciones se realicen dentro de un mismo municipio, el ganadero también requerirá autorización de la organización a la que esté afiliado.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la movilización de ganado por causas urgentes tratándose de desastres naturales. En esta circunstancia, los ganaderos están obligados a solicitar indistintamente a la Secretaría y a la organización</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>observar las disposiciones de esta Ley y cumplir con los requisitos que para el efecto se señalen en su Reglamento y demás disposiciones normativas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA PORCICULTURA</p> <p>ARTÍCULO 49.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por porcicultura la producción y cría en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de los porcinos en la escala que para el efecto se determine en el Reglamento u otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Las unidades de producción porcina para establecerse deberán contar con instalaciones adecuadas y con las medidas sanitarias o de bioseguridad necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento y con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia zoonosanitaria y de impacto ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 51.- Todo porcicultor debe tramitar su registro ante la Secretaría y observar las disposiciones de esta Ley</p>	<p>ganadera más cercana el certificado de origen provisional para la movilización de su ganado, en la cual señalarán el nombre del propietario, su fierro, marca o tatuaje, predio de procedencia y destino, destinatario, especie, número de cabezas, sexo y/o colmenas que se movilicen, motivo de la movilización, nombre y firma del propietario o poseedor. Terminada la contingencia, declarada por la autoridad competente, los ganaderos dispondrán de un máximo de 90 días para retornar sus semovientes al lugar de origen, bajo el procedimiento ordinario.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Con la salvedad apuntada en el precepto anterior, para obtener la certificación a que se refiere este capítulo, es obligación del que movilice ganado para compraventa, presentar la factura con el número de registro fierro, marca o tatuaje del propietario final impresa en ella. Para el mismo caso de compraventa, tratándose de las especies que no llevan marcas (aves, cerdos, ovinos, caprinos, ovejas abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser herrados, marcados o tatuados), deberá presentar la certificación y factura.</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>y cumplir con los requisitos que para el efecto se señalen en el Reglamento y demás disposiciones normativas.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Es facultad de la Secretaría, autoridades de salud y ambientales, señalar y autorizar el radio distante de los centros de población, para la instalación de unidades de producción porcinas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA AVICULTURA</p> <p>ARTICULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por avicultura, la producción y cría en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de las especies avícolas en la escala que para el efecto se determine en el Reglamento u otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Las unidades de producción avícola para establecerse, deberán contar con instalaciones adecuadas y con las medidas sanitarias o de bioseguridad necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 49.- Los ganaderos que no pertenezcan las asociaciones ganaderas, además de acreditar que el ganado que moviliza es de su propiedad o tienen la legal posesión sobre él, deberán solicitar ante alguna asociación en su municipio la certificación a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley; dicha asociación deberá otorgar la certificación, siempre y cuando, el ganadero anexe a su solicitud el certificado que acredite el registro de su fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría en los términos del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; o en su defecto, acreditar estar legalmente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>ARTICULO 50.- Todo ganado que transite sin estar amparado con la documentación prevista en la presente Ley, será detenido por la autoridad administrativa y ésta dará aviso inmediatamente al Ministerio Público, para que los semovientes sean asegurados y se proceda en contra de los responsables conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 51.- En el caso del artículo anterior si el conductor responsable de ganado comprobare posteriormente la legítima</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 55.- Todo avicultor debe tramitar su registro ante la Secretaría y observar las disposiciones de esta Ley y cumplir con los requisitos que para el efecto se señalen en su Reglamento y demás disposiciones normativas.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Es facultad de la Secretaría, autoridades de salud y ambientales, señalar y autorizar el radio distante de los centros de población, para la instalación de las unidades de producción avícola.</p>	<p>procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo cumplimiento de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Tratándose de ganado bovino y equino, toda movilización deberá realizarse con el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad, perfectamente cicatrizado.</p> <p>ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibido movilizar ganado en horario comprendido de las 18:00 Hrs. a las 6:00 Hrs., salvo el caso de colmenas y ejemplares de registro con destino a una exposición ganadera, y con la autorización expresa y por escrito de la organización ganadera local correspondiente y en el ganado de paso de un Estado a otro. Esta autorización deberá constar en la certificación.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA APICULTURA</p> <p>ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, mejoramiento y explotación de las abejas, así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento y transporte de productos y subproductos apícolas; deberán observar las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- El tránsito de pieles de ganado deberá también ampararse con la certificación en los mismos términos de los artículos anteriores.</p> <p>ARTICULO 55.- La movilización de productos, subproductos, esquilmos o desechos de origen animal</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 58.- Todo apicultor deberá estar registrado en la Secretaría proporcionando la información que se le solicite para integrarse al Padrón de Apicultores del Estado.</p>	<p>que por su naturaleza merezcan ser refrigerados deberán contar con la documentación que compruebe su propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para su introducción o salida del</p>	
<p>ARTÍCULO 59.- Para ser considerado productor apícola deberá contar con una unidad mínima de producción, siendo ésta en la cantidad de colmenas establecidas en el Reglamento.</p>	<p>Estado, podrán ser verificados de acuerdo a la presente Ley; de existir alguna irregularidad se regresará a su lugar de origen, se asegurará, y en su caso, previa acta fundada y motivada se destruirán, además de la aplicación de las sanciones que correspondan.</p>	
<p>ARTÍCULO 60.- La compra-venta de colmenas y material apícola marcado deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente. El comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.</p>	<p>ARTICULO 56.- Queda prohibido movilizar o comercializar productos cárnicos que no provengan de establecimientos con inspección sanitaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 61.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio; II. La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; y III. Con el registro del fierro quemador expedido por la autoridad municipal del lugar. 	<p>ARTICULO 57.- Queda estrictamente prohibida la movilización de animales enfermos o cuarentena dos, productos o subproductos que se deriven de ellos, objetos que hayan estado en contacto con los mismos y que representen un riesgo de diseminación de la enfermedad. Sólo se permite el transporte de animales enfermos, de productos y subproductos contaminados para fines de sacrificio, tratamiento, investigación o destrucción bajo supervisión y con autorización expresa de la Secretaría, en lugar</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 62.- La persona física o jurídica colectiva que se dedique a las actividades a las que se refiere este título, le está prohibido instalarse a menos de 200 metros de centros de población y escuelas, exceptuando aquellos apiarios que se instalen con fines educativos.</p>	<p>adecuado para ello. Si al conducirse uno o un grupo de animales de un lugar a otro se detecta la presencia de alguna enfermedad, se pondrá en cuarentena con cargo al productor, debiendo tomarse las medidas profilácticas que se requieran dando parte a las autoridades federales competentes. Aquellos animales que sean cuarentena dos de acuerdo a lo que señala este artículo, podrán reanudar la marcha cuando las autoridades competentes así lo autoricen.</p>	
<p>ARTÍCULO 63.- La introducción de colmenas o material biológico al territorio estatal, deberá estar acompañado del certificado zoosanitario respectivo y la autorización de la Secretaría, solicitada previamente en los términos y condiciones referidas en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 58.- Las empresas de transporte en general, con concesión o permiso de jurisdicción estatal, por ningún motivo movilizarán animales, productos, subproductos o desechos de origen animal si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y la sanidad y quedan sujetos a las sanciones de esta ley en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que en términos legales incurriera. Aquellas empresas de jurisdicción federal se someterán en lo conducente a lo dispuesto en esta ley, cuando realicen actos en el territorio del Estado.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA SANIDAD ANIMAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA VERIFICACIÓN</p>		
<p>ARTÍCULO 64.- Es obligatorio para los productores permitir la verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>desechos de origen animal para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión y proporcionar toda la información requerida para una adecuada rastreabilidad. La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.</p> <p>ARTÍCULO 65.- La verificación tendrá lugar en:</p> <p>I. En el campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentren;</p> <p>II. Cuando se encuentren en tránsito, en puntos de verificación interna, fijos y semifijos y unidades móviles;</p> <p>III. Los establecimientos donde se sacrifiquen, comercialicen, industrialice, distribuyan o consuman sus productos y derivados; y</p> <p>IV. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DE LAS VIAS PECUARIAS</p> <p>ARTÍCULO 59.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por las costumbres que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Solo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con audiencia de las organizaciones ganaderas y de los propietarios o poseedores de terrenos afectados, es el competente para declarar la apertura de nuevas vías.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Las vías pecuarias son de utilidad pública, los atentados contra las mismas serán sancionados conforme al Código Penal del Estado.</p> <p>ARTICULO 62.- Durante la movilización de una partida de ganado, en una ruta pecuaria podrá el conductor utilizar el agua que encuentre en el trayecto. En caso de tratarse de aguas sacadas con fuerza motriz, bombeo o de presas particulares, jagüeyes o arroyos protegidos por un particular, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario de ellas, procediéndose, en caso</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 66.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría, por sí o en coordinación con personal autorizado de la SAGARPA y de los Ayuntamientos.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Para ser verificador se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II. Ser médico veterinario, técnico o profesional afín con cédula profesional y debidamente certificado por la Secretaría, con experiencia profesional comprobada mínimo de 2 años; y</p> <p>III. Los demás requisitos que para el efecto le solicite la Secretaría o se prescriban en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Atribuciones de los verificadores:</p> <p>I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies</p>	<p>de desacuerdo, a solicitar la intervención de la autoridad municipal y de la organización ganadera local respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Los dueños o encargados del ganado, están obligados a vigilarlos para impedir daños en propiedad ajena y evitar el apareamiento con el de los vecinos.</p> <p>ARTÍCULO 64.- En caso de que el ganado se introduzca a una propiedad ajena y causara algún daño o perjuicio, el dueño de éste será obligado y sancionado, de acuerdo a la legislación civil o penal, según sea el caso.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DEL SACRIFICIO DE ANIMALES Y DE LOS EXPENDIOS PARA EL ABASTO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 65.- El sacrificio de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados. En el sacrificio de animales se</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>animales consideradas por esta Ley;</p> <p>II. Notificar a las autoridades correspondientes la existencia de animales o colmenas sin fierro o identificación que acredite la propiedad;</p> <p>III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el esclarecimiento de posibles hechos delictuosos de los que tengan conocimiento en las actividades pecuarias;</p> <p>IV. Enviar a los laboratorios debidamente acreditados y registrados, las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la ganadería incluyendo las de carácter epizootico, zoonótico y exótico;</p> <p>V. Verificar los centros de comercialización de pieles, exigiendo a los propietarios o responsables la acreditación de propiedad o procedencia;</p> <p>VI. Revisar la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen pecuario, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido</p>	<p>utilizarán métodos apegados al sacrificio humanitario. Queda prohibido el sacrificio de hembras en etapa avanzada de gestación (segundo tercio) a excepción de hembras que por motivos de índole patológico o secuelas que limite su productividad.</p> <p>ARTICULO 66.- Para el funcionamiento de los establecimientos destinados al sacrificio de animales el propietario o administrador será el responsable de dar aviso de apertura a la Secretaría y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a 15 días.</p> <p>ARTICULO 67.- Los administradores de los establecimientos destinados al sacrificio de animales serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo, estando obligados a llevar toda la documentación legal y sanitaria requerida, a efecto de lo cual deberá inscribir en lugar visible del establecimiento su nombre, si no llegara a cumplir con estos requisitos podrá ser sancionado conforme a la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento del artículo</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;</p> <p>VII. Retener, asegurar, decomisar, retornar los animales, productos, subproductos y desechos de origen animal cuya procedencia legal no esté comprobada o cuando no se satisfaga los requisitos de movilización establecidos en esta Ley,</p> <p>su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente;</p> <p>VIII. Levantar acta circunstanciada en los casos de movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realicen en establecimientos;</p> <p>IX. Notificar por escrito a las autoridades competentes, la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad pecuaria;</p> <p>X. Dar seguimiento y atención a los reportes de plagas y enfermedades</p>	<p>anterior, los administradores deberán llevar un libro autorizado por la autoridad competente en el que por número de orden y fecha se anotará: la entrada de los animales al rastro, el nombre de su introductor, lugar de procedencia, especie, clase o raza, color, marca a fuego de los animales, así como número y fecha del certificado zoosanitario, de la certificación de la asociación a la que pertenezcan y el nombre de quienes la expidieron, igualmente se anotará el nombre del vendedor y comprador, la fecha del sacrificio y la cantidad de animales sacrificados. Si por la omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificará ilegalmente algún animal el propietario o administrador del rastro se presumirán responsables del delito de robo de ganado y quedan sujetos a las sanciones que establece el Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 69.- Los establecimientos para el sacrificio de animales podrán ser verificados en cualquier momento cuando así lo ordene la Secretaría, el verificador deberá presentar la orden de verificación e identificación oficial, debiendo levantar el acta correspondiente.</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>que tengan conocimiento de las especies pecuarias; y</p> <p>XI. Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>DE LA MOVILIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 69.- La Secretaría, tendrá la facultad exclusiva de autorizar, regular y controlar las guías de tránsito. La expedición podrá ser delegada a las asociaciones ganaderas legalmente constituidas, reconocidas y autorizadas, en los términos y condiciones que para el efecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley, pudiendo en todo momento revocar las mismas cuando no cumplan los requisitos o se dude de su autenticidad.</p> <p>ARTÍCULO 70. Para la movilización de especies pecuarias, apiarios, sus productos y subproductos se requiere:</p> <p>I. Acreditar su propiedad;</p> <p>II. Guía de tránsito, que el propietario deberá obtener de la organización de productores pecuarios</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Los administradores a cuyo cargo se encuentren los rastros o áreas de sacrificio rural, tendrán la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, al Ayuntamiento, a la SAGAR y a la jurisdicción sanitaria correspondiente un informe de las actividades que realicen.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Antes del sacrificio los encargados de los establecimientos para el sacrificio de animales deberán efectuar bajo su responsabilidad una revisión de los animales, que consistirá en la identificación de los mismos y de los documentos sanitarios y de propiedad.</p> <p>ARTICULO 72.- Queda prohibido el sacrificio de animales para consumo humano sin la debida verificación de su calidad sanitaria; todo establecimiento para el sacrificio de animales deberá contar con servicio veterinario, el que será responsable de garantizar la calidad sanitaria de los productos y subproductos, así como del proceso de sacrificio. Para tal efecto, cada establecimiento deberá exhibir en lugar visible el nombre, cédula profesional y autorizaciones legales del profesional responsable; el</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>legalmente constituida y autorizada por la Secretaría en el municipio de origen que corresponda;</p> <p>III. Certificado zoosanitario; y</p> <p>IV. Los demás que determine la Secretaría, su Reglamento y demás normas oficiales y disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 71.- La Guía de Tránsito que expida la organización o asociación a la que pertenezca el productor o del lugar de origen, deberá cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 72.- En caso de movilizaciones dentro del mismo municipio, se permitirá la movilización con cualquiera de los siguientes documentos:</p> <p>I. La acreditación de la propiedad de conformidad con esta Ley;</p> <p>II. Con una copia fiel del registro del fierro e identificación del propietario; y</p>	<p>incumplimiento será sancionado conforme a la presente ley.</p> <p>ARTICULO 73.- En el Estado de Tabasco, el abasto público de la carne se hará mediante licencia concedida por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos, condiciones y formas de funcionamiento de los expendios de carne de conformidad con lo establecido en las distintas leyes y reglamentos aplicables vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 74.- El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo se considerará como clandestina y queda sujeta a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>III. La guía de tránsito.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores, la movilización de ganado por caso fortuito o fuerza mayor, en esta circunstancia los ganaderos están obligados a solicitar indistintamente a la Secretaría o a la organización ganadera más cercana, el certificado de origen provisional para la movilización de su ganado. Al término de la causal de la movilización emergente, los ganaderos dispondrán de un máximo de 90 días para retornar sus semovientes al lugar de origen, bajo el procedimiento ordinario o en su defecto solicitar una ampliación del término.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Toda movilización de especies pecuarias que transite sin contar con la documentación prevista en la presente Ley y su Reglamento, será retenido por el verificador, se levantará acta circunstanciada dando aviso inmediatamente a la autoridad ministerial, para que los animales sean asegurados y se investiguen hechos de posible carácter delictuoso</p>	<p>CAPITULO IX</p> <p>DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES</p> <p>ARTICULO 76.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales, incluidas las de carácter zoonótico.</p> <p>ARTICULO 77.- Es obligación de los productores establecer y llevar a cabo un calendario de vacunación y desparasitación para la prevención y protección de los animales y apiarios contra las diferentes enfermedades de la región, así como su participación en los programas oficiales de control y erradicación vigentes en el Estado y programas emergentes de enfermedades exóticas.</p> <p>ARTÍCULO 78.- Es obligación de toda persona, denunciar la aparición o existencia de cualquier enfermedad o plaga, algún evento o emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal. Esta denuncia la hará ante la autoridad municipal y organizaciones ganaderas más próximas.</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>de conformidad con las leyes penales.</p>		
<p>ARTÍCULO 75.- Tratándose de ganado bovino y equino, toda movilización deberá realizarse con el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad, perfectamente cicatrizado.</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Cuando la autoridad municipal o las organizaciones ganaderas reciban cualquier denuncia a las que se refiera el artículo anterior, deberá en forma inmediata y bajo su responsabilidad comunicarlo a las autoridades estatales y federales que correspondan.</p>	
<p>ARTÍCULO 76.- Queda prohibido iniciar la movilización de ganado bovino, equino, ovino y caprino en horario comprendido de las 18:00 horas a las 06:00 horas.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de la denuncia, y aún antes que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado note los primeros signos de alguna enfermedad contagiosa deberá proceder al aislamiento del o los animales enfermos, separándolos de los sanos en forma inmediata. Asimismo recurrirá a los servicios de un médico veterinario zootecnista, tomando todas aquellas medidas necesarias para evitar su propagación y lograr su control. Los animales que por algún motivo justificado no se les haya podido realizar el diagnóstico deberán ser enterrados o incinerados inmediatamente de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, quedando prohibida la venta y consumo de esta carne.</p>	
<p>ARTÍCULO 77.- Queda prohibida la movilización de animales enfermos o cuarentena dos, productos o subproductos que se deriven de ellos, como los objetos que hayan estado en contacto con los mismos y que representen un riesgo de diseminación de una plaga o enfermedad. Sólo se permite el transporte de animales caídos, cuarentena dos, productos y subproductos contaminados para fines de sacrificio, tratamiento, investigación o destrucción bajo supervisión y con autorización expresa de la Secretaría o de las demás autoridades competentes, al lugar adecuado para ello en las formas y condiciones que se</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>establezcan en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Si durante una movilización se detecta la presencia de alguna enfermedad considerada de riesgo para la salud humana o animal, se pondrá en cuarentena con cargo al productor, debiendo tomarse las medidas profilácticas que se requieran dando parte a las autoridades federales competentes.</p> <p>ARTÍCULO 78.- La persona física o jurídica colectiva que transporte especies pecuarias, sus productos o subproductos, será responsables del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley en materia de movilización y sanidad con los documentos respectivos. Los propietarios que transporten o acarreen especies pecuarias, serán responsables de la vigilancia de sus animales y de los daños y perjuicios que ocasionen a la propiedad pública o privada, así como brindar seguridad a la integridad física de las personas en términos de la legislación civil o penal, según sea el caso.</p>	<p>contrato con el despojo de algún animal muerto por alguna enfermedad o alguna otra causa desconocida, la cual se considera no apta para el consumo humano y será sancionado conforme a la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 82.- En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la ganadería del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá en coordinación con la SAGAR y con las organizaciones ganaderas, implantar mediante circulares, medidas zoosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación.</p> <p>ARTICULO 83.- Las medidas zoosanitarias que deban implantarse, comprenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos; II. El establecimiento de cordones sanitarios; III. La retención y disposición de animales, sus productos, subproductos y sus desechos; 	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL SACRIFICIO DE ANIMALES Y DE LOS EXPENDIOS PARA EL ABASTO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 79.- El sacrificio de especies pecuarias para el abasto público sólo podrá hacerse en los lugares legalmente autorizados por las autoridades sanitarias estatales y federales en apego a los métodos humanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>ARTÍCULO 80.- El propietario o administrador del establecimiento destinado al sacrificio de especies pecuarias, será responsable de dar aviso de inicio de actividades a la Secretaría, en los términos y condiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento de la presente Ley, y presentar mensualmente a ésta un informe de actividades.</p> <p>ARTÍCULO 81.- Los propietarios y administradores de los</p>	<p>IV. La inmunización;</p> <p>V. La cuarentena y aislamiento;</p> <p>VI. El diagnóstico;</p> <p>VII. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación y esterilización;</p> <p>VIII. Aplicación de la quimioterapia en los animales;</p> <p>IX. El sacrificio de animales;</p> <p>X. La cremación o la inhumación de cadáveres de animales;</p> <p>XI. La vigilancia e investigación epizootológica; y</p> <p>XII. Las demás que conforme a los avances científicos sean eficientes en cada caso para su control y erradicación en base a la legislación aplicable vigente.</p> <p>ARTICULO 84.- En la vigencia de una cuarentena, la expedición de certificados zoosanitarios y documentación para la movilización de ganado quedarán condicionadas a las disposiciones de las autoridades competentes.</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>establecimientos destinados al sacrificio de especies pecuarias serán administrativa y penalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo, estando obligados a verificar la procedencia y sanidad de tales especies, así como llevar y presentar los registros y la documentación legal y sanitaria que se les requiera.</p> <p>ARTÍCULO 82.- Los establecimientos para el sacrificio de especies pecuarias podrán ser verificados en cualquier momento cuando así lo ordene la Secretaría, el verificador deberá presentar la orden de verificación e identificación oficial, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 83.- Todo establecimiento destinado al sacrificio de especies pecuarias deberá contar con servicio veterinario, responsable de garantizar la calidad sanitaria de sus productos y subproductos. El proceso de sacrificio deberá ser humanitario y respetuoso del ambiente, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable. Para tal efecto, cada</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO X DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS</p> <p>ARTICULO 85.- Son de interés público y por lo tanto de carácter obligatorio las Campañas Zoosanitarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contra la tuberculosis bovina; II. Contra la brucelosis de los animales; III. Contra la garrapata; IV. Contra la rabia paralítica bovina; V. Contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszki; VI. Contra la influenza aviar; VII. Contra el Newcastle y salmonelosis aviar; VIII. Contra la varroasis; IX. Contra la encefalitis equina y X. Contra todas aquellas que por su naturaleza y por su impacto económico se consideren un riesgo para la salud pública y la ganadería. Los procedimientos de las campañas zoosanitarias deberán estar en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas y 	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>establecimiento deberá exhibir en lugar visible el nombre, cédula profesional, autorizaciones y certificaciones legales del profesional responsable del servicio veterinario; su incumplimiento será sancionado conforme a la presente Ley.</p>	<p>disposiciones sanitarias vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 84.- El establecimiento que sacrifique especies pecuarias en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo se considerará como clandestino, y quedará sujeto a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 86.- Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la ganadería del Estado, el Ejecutivo Estatal con base en un análisis fundamentado, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deben aplicarse al caso en particular.</p>	
<p>ARTÍCULO 85.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 87.- Los propietarios, arrendatarios y poseedores de tierras ganaderas tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente la aparición de enfermedades o plagas que afecten a los forrajes en sus terrenos</p> <p>ARTICULO 88.- Para efecto de los artículos anteriores, la Secretaria coordinará sus acciones con las dependencias federales, estatales, municipales y</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES</p> <p>ARTÍCULO 86.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales, incluidas las de carácter zoonótico.</p> <p>ARTÍCULO 87.- Es responsabilidad de los productores establecer y llevar a cabo un programa para el control de enfermedades infecciosas y parasitarias, para la prevención y protección de las especies pecuarias contra las diferentes enfermedades de la región; siendo obligatoria su participación en los programas oficiales de control y erradicación vigentes en el Estado y programas emergentes de enfermedades exóticas.</p> <p>ARTÍCULO 88.- Es obligación de toda persona, reportar la aparición o existencia de cualquier enfermedad, plaga, evento o emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal. Este reporte se realizará ante la</p>	<p>organizaciones ganaderas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a reportar a las autoridades competentes la presencia de plagas o enfermedades de las que tengan conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>CAPITULO XI DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS</p> <p>ARTÍCULO 90.- Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas que existan en el Estado deberán registrarse en la Secretaría.</p> <p>ARTÍCULO 91.- Las organizaciones ganaderas deberán expedir a sus miembros una credencial de identificación.</p> <p>ARTICULO 92.- Los Estatutos de las organizaciones ganaderas deberán contener cuando menos: Denominación; domicilio; objeto; duración; patrimonio; requisitos para admisión o exclusión de socios, sus derechos y obligaciones; sistema de votación en asambleas generales, requisitos para ser miembro de los órganos y</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Secretaría, autoridad municipal u organización ganadera.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Cuando la autoridad municipal o las organizaciones ganaderas reciban cualquier denuncia a las que se refiera el artículo anterior, deberán comunicarlo en forma inmediata a la Secretaría y autoridades federales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 90.- Desde el momento que el propietario o encargado note los primeros signos de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento del o los animales enfermos, separándolos de los sanos en forma inmediata debiendo recurrir a los servicios de un médico veterinario zootecnista y tomar todas aquellas medidas preventivas necesarias para evitar su propagación y lograr su control. Queda prohibida la venta y consumo de la carne de todo animal que antes de morir no se haya realizado el diagnóstico, debiendo sus restos ser incinerados y enterrados inmediatamente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y sanitarias vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 91.- Toda</p>	<p>representantes de las organizaciones ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones; sanciones; asuntos a tratar en asambleas generales ordinarias o extraordinarias, condiciones para el ejercicio al voto y para la validez de los acuerdos o resoluciones; disposiciones referentes al patrimonio, fondos, presupuestos e informes financieros de la organización, cuotas y régimen de responsabilidad aplicable a los socios; procedimiento para la solución de conflictos, causas de disolución y procedimiento de liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Las organizaciones ganaderas serán organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la presente Ley, en los términos que en la misma se señalan.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PADRONES</p> <p>ARTÍCULO 94.- La Secretaría integrará un Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes, por Municipios, en que se incluirá un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los dueños, así como todos los datos que posteriormente sean ordenados, siendo ésta la</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con los despojos de algún animal muerto no sacrificado en establecimientos autorizados, será sancionada por la presente Ley y su Reglamento, siendo responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en los términos de las leyes administrativas y penales.</p> <p>ARTÍCULO 92.- En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la actividad pecuaria del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá, en coordinación con la SAGARPA y con las organizaciones ganaderas y el Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, implantar medidas zoonosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Las medidas zoonosanitarias que deberán implantarse son:</p>	<p>única facultada para emitir las Certificaciones para el uso de fierros, marcas y tatuajes e iniciar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas.</p> <p>ARTICULO 95.- Es obligación de los ganaderos de todas las especies previstas en el artículo 4 de la presente Ley, inscribirse ante la Secretaría para integrar el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes; así como el Padrón de Productores, bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto emita esta autoridad y será revisable cada tres años.</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>I. El control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;</p> <p>II. El establecimiento de cordones sanitarios;</p> <p>III. La retención y disposición de animales, sus productos, subproductos y sus desechos;</p> <p>IV. La inmunización;</p> <p>V. La cuarentena y aislamiento;</p> <p>VI. El diagnóstico;</p> <p>VII. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación y esterilización;</p> <p>VIII. La aplicación de tratamientos preventivos y curativos;</p> <p>IX. El sacrificio de animales;</p> <p>X. La cremación o la inhumación de cadáveres de animales;</p> <p>XI. La vigilancia e investigación epizootiología; y</p> <p>XII. Las demás que conforme a los avances científicos sean eficientes en cada caso para su control y erradicación en</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>base a la legislación aplicable vigente. Estas medidas se implementarán por la Secretaría o en coordinación con los distintos organismos públicos y privados.</p> <p>ARTÍCULO 94.- Durante la vigencia de una cuarentena, la expedición de certificados zoosanitarios y documentación para la movilización de las especies pecuarias, quedarán condicionadas a las disposiciones de las autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS</p> <p>ARTÍCULO 95.- Son de interés público y por lo tanto de carácter obligatorio las campañas zoosanitarias contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tuberculosis bovina; II. Brucelosis de los animales; III. Garrapata; IV. Rabia paralítica bovina; V. Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky; VI. La Salmonelosis aviar, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza aviar; 		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>VII. Varroasis, y</p> <p>VIII. Todas aquellas que por su naturaleza y por su impacto económico se consideren un riesgo para la salud pública y la actividad pecuaria.</p> <p>Los procedimientos de las campañas zoonositarias deberán estar en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones sanitarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 96.- Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la producción pecuaria en el Estado, el Ejecutivo Estatal en base a un análisis técnico, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deban aplicarse al caso en particular.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a reportar a las autoridades competentes la presencia de plagas o enfermedades de las que tengan conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto por la presente Ley.</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>TÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p>CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p>Lo relativo a las Infracciones y Sanciones de la Ley de Ganadería, se encuentra previsto en los artículos del 98 al 125 de la Ley de Desarrollo Pecuario.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Corresponde a la Secretaría, la inspección y vigilancia en cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y se llevará a cabo a través de los verificadores en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y tendrá por objeto:</p> <p>I. Que los lugares donde se produzcan, procesen, almacenen, acopien, comercialicen y distribuyan productos y subproductos pecuarios, cumplan con esta Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias;</p> <p>II. Que los productores y acopiadores cumplan con las regulaciones zoosanitarias en los lugares donde se manejen productos y subproductos pecuarios, o se presten servicios relacionados con los mismos</p> <p>III. Que los vehículos que transporten especies</p>	<p>ARTÍCULO 96.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por el Titular de la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.</p> <p>ARTICULO 97.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</p> <p>I. Obstaculizar al personal autorizado de las autoridades competentes para la realización de visitas de inspección, verificación o sanitarias;</p> <p>II. No contar con la documentación o la identificación necesaria que acredite la propiedad legal del ganado o colmenas;</p> <p>III. Utilizar ilícitamente la documentación, fierros, marcas o tatuajes de especies, que acrediten la propiedad legal o los alteren en cualquiera de sus formas;</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>pecuarias, sus productos y subproductos pecuarios, cumplan con las disposiciones legales aplicables, siendo responsable el conductor o propietario del vehículo, de acompañar y presentar la documentación que acredite el origen y propiedad y demás documentación requerida para la movilización establecida en la presente Ley;</p> <p>IV. Que las fábricas, bodegas y establecimientos comerciales de productos y subproductos pecuarios, cumplan en su exacto contenido y composición especificadas para cada producto;</p> <p>V. Sancionar el manejo y comercialización de sustancias químicas o material biológico que representen un riesgo inminente para la salud humana o pecuaria; y</p> <p>VI. Verificar los roles de control de higiene y limpieza en las personas relacionadas, en el equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con los productos y subproductos pecuarios a instalaciones sanitarias y bodegas del predio de producción, con</p>	<p>IV. Utilizar fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo, o hacer uso indebido del mismo;</p> <p>V. Hacer mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del ganado por parte de los directivos o empleados de la organización respectiva;</p> <p>VI. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento señalados en la presente Ley a las autoridades competentes;</p> <p>VII. No registrar y revalidar en los plazos establecidos en la presente Ley, los fierros, marcas o tatuajes;</p> <p>VIII. Comercializar con pieles sin que previamente se haya recabado la documentación a que alude la presente Ley;</p> <p>IX. Introducir ganado en el Estado de Tabasco sin la documentación zoosanitaria expedida por las autoridades competentes;</p> <p>X. Movilizar ganado sin la documentación prevista en la presente Ley;</p> <p>XI. Transitar con ganado por la noche, salvo en el caso de excepciones previstas en la presente Ley;</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>el objeto de reducir los factores de contaminación de los alimentos.</p>	<p>XII. Efectuar el sacrificio de animales en los lugares distintos a los autorizados por la autoridad correspondiente y/o sin los requisitos legales y sanitarios;</p>	
<p>ARTÍCULO 99.- La inspección y vigilancia sanitaria estará a cargo del personal expresamente autorizado y acreditado por la Secretaría, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>XIII. Realizar cualquier tipo de operación con productos o subproductos no aptos para el consumo humano;</p>	
<p>ARTÍCULO 100.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, habiéndose declarado un dispositivo nacional o estatal de emergencia de sanidad pecuaria, tendrán libre acceso en los predios, ranchos, granjas, establos, y demás instalaciones dedicadas o relacionadas con la actividad pecuaria, y en general a todos los lugares que hace referencia esta Ley. En los casos en donde la movilización no cumpla con los requisitos para su tránsito o cualquier otro derivado del acto de verificación. El verificador elaborará un acta circunstanciada debidamente fundada y motivada de los hechos u</p>	<p>XIV. Impedir u obstaculizar las campañas zoonosológicas indicadas por las Autoridades competentes;</p>	
	<p>XV. No exhibir en lugar visible el nombre del administrador y responsable del servicio veterinario;</p>	
	<p>XVI. Que los administradores no den aviso a la Secretaría en los términos de esta Ley, cuando tengan conocimiento que se sacrificará un semoviente con alto valor genético;</p>	
	<p>XVII. No respetar las zonas cuarentenarias, o la indicación de cuarentena dispuesto por autoridad competente;</p>	
	<p>XVIII. Instalar granjas, apiarios y unidades de producción ganadera en centros de población o en lugares contiguos en un radio que determinen las autoridades competentes;</p>	
	<p>XIX. No contar con inspección sanitaria los</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>omisiones por el incumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables dentro de su respectivo ámbito de competencia. El acta a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser firmada por los que en ella intervienen y con dos testigos. La negativa del infractor o responsable a firmar la citada acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, la falta de la firma del infractor o responsable no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.</p>	<p>establecimientos para el sacrificio de animales;</p> <p>XX. Sacrificar hembras en etapa avanzada de gestación, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;</p> <p>XXI. No mantener en buen estado sus cercas, o no contribuir con los propietarios de bienes colindantes con el pago proporcional a sus cercas comunes; y</p> <p>XXII. Las demás previstas en la presente Ley o en las disposiciones que se emitan para cumplir con sus objetivos.</p>	
<p>ARTÍCULO 101.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones mediante una orden de inspección y supervisión debidamente fundada y motivada que emitirá la Secretaría, ingresaran a los establecimientos, a que se hace referencia en las fracciones I, II, III, y verificarán los procedimientos aludidos en las fracciones IV y VI del artículo 98 de esta Ley, estando obligados los propietarios, poseedores, responsables, encargados, empleados, ocupantes, conductores y en general las personas que se encuentren en el momento y lugar en que se lleve a</p>	<p>ARTICULO 98.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento;</p> <p>II. Multa de 100 hasta 5000 salarios mínimos diarios;</p> <p>III. Revocación del Registro;</p> <p>IV. Clausura del establecimiento;</p> <p>V. Aseguramiento del ganado, productos o subproductos según sea el caso; y</p> <p>VI. El sacrificio de animales.</p> <p>Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>cabo la verificación de los bienes muebles e inmuebles relacionados con las actividades objeto de esta Ley, a permitir el acceso, facilidades, informes y documentos que se les requiera para el estricto cumplimiento de su labor, de acuerdo a la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 102.- La Secretaría supervisará y vigilará que los centros o lugares dedicados a actividades pecuarias, en las que se hayan destinado apoyos a productores, cumplan con los requisitos estipulados en los programas aprobados por la propia dependencia.</p> <p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en coordinación con las instancias federales competentes, establecerán dentro del Estado los puntos de verificación interna para controlar la movilización de las especies sus productos y subproductos de origen pecuario, y harán cumplir las disposiciones de esta Ley y evitar, en su caso, la entrada y salida del territorio Estatal de aquellos que sean portadores de plagas,</p>	<p>vigente para el Estado de Tabasco al momento de cometerse la infracción.</p> <p>ARTÍCULO 99.- Conocida la infracción y practicándose por los servidores públicos las actuaciones pertinentes, se dará de inmediato vista por el término de cinco días hábiles al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario el desahogo material de los medio probatorios, se abrirá un período para tal efecto que no excederá de diez días hábiles; concluido el mismo, se emitirá la resolución que en derecho procediere. Para los fines del presente artículo, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa o aquélla que rigiere el procedimiento administrativo en la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 100.- En los casos en que la autoridad administrativa detenga ganado, serán depositados en los lugares que al efecto señalen las organizaciones ganaderas, quienes llevarán una bitácora sobre los gastos originados por su alimentación y cuidado. Dichos gastos correrán a cargo de la persona que resulte propietaria, dando</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>enfermedades o se encuentren contaminados.</p> <p>ARTÍCULO 104.- En toda movilización de especies pecuarias, sus productos y subproductos en tránsito por el territorio del estado, se observará lo dispuesto en esta Ley y lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan en la materia, pudiendo la Secretaría tomar las siguientes acciones:</p> <p>I. Retener;</p> <p>II. Retornar a su lugar de origen;</p> <p>III. Aseguramiento hasta su regularización sanitaria;</p> <p>IV. Decomiso o en su caso, sacrificio sin responsabilidad para el Estado;</p> <p>V. Declaratoria de cuarentena en caso de plagas y contaminación;</p> <p>VI. Imposición de multas e infracciones cuando el caso así lo amerite; y</p> <p>VII. Hacer uso de las medidas legales necesarias con el apoyo de las demás autoridades y el auxilio de la fuerza pública</p>	<p>aviso inmediato a la autoridad competente, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el Código Civil; y dado el caso que en el plazo señalado en este ordenamiento, no se presente persona alguna a reclamar la propiedad de los semovientes asegurados, la autoridad jurisdiccional procederá a su subasta y el importe de la misma ingresará al patrimonio de la beneficencia pública.</p> <p>ARTICULO 101.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en consideración:</p> <p>I. Los daños que se hayan producido;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y</p> <p>IV. La calidad de reincidente del infractor.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XIV DE LA DENUNCIA POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 102.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones o delitos, respectivamente a la</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 105.- La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos pecuarios, sin la documentación prevista en la presente Ley, serán asegurados precautoriamente por los verificadores hasta su regularización sin perjuicio para la Secretaría</p> <p>ARTÍCULO 106.- Cuando algún productor o persona destruya obras o prácticas de conservación de suelo y agua, será sancionado por la autoridad correspondiente y estará obligada a la reparación del daño de conformidad a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Todo detrimento y menoscabo en el patrimonio del propietario o responsable de la movilización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, derivado del incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos normativos y legales, será responsabilidad única y exclusiva del infractor.</p>	<p>presente Ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiese ofrecer.</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA NOTIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 108.- La Secretaría, a través de las actas circunstanciadas que se generen en las verificaciones, con motivo de una infracción debidamente fundada y motivada, notificará al presunto infractor; haciéndole saber que cuenta con un término de diez días hábiles para que aclare o subsane las omisiones y exponga lo que a su derecho convenga.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Toda notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de aquel en el que haya sido notificado, misma que podrá realizarse de forma personal, por cédula, por estrados o por correo certificado con acuse de recibo; si su domicilio se encuentra fuera del territorio del Estado, se tendrá como fecha de notificación el día y hora que conste en el acuse de recibo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p> <p>ARTÍCULO 110.- El procedimiento administrativo iniciará</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>cuando el presunto infractor no aclare o subsane las omisiones en los términos de lo establecido en el artículo 108 de esta Ley, y demás infracciones que se deriven del incumplimiento al presente ordenamiento legal, quedando a cargo de la Secretaría la substanciación, quien a su vez de acuerdo a las facultades que le otorga el Reglamento Interior, podrá delegar sus funciones al área correspondiente, tomando en cuenta los informes y datos proporcionados por quien tenga conocimiento del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Una vez radicado el procedimiento administrativo correspondiente, se emplazará corriéndole traslado al presunto infractor, para que en un término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga; aportando las pruebas de su parte y señalando un domicilio para oír citas y notificaciones en la misma ciudad de residencia de la Secretaría; una vez hecho lo anterior, se señalará fecha y hora para que se lleven a efecto las diligencias de desahogo de pruebas y alegatos, las</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>que deberán realizarse en un término no mayor de veinte días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría procederá a dictar resolución en un término no mayor de diez días hábiles, la cual deberá ser notificada al infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la presente Ley. El silencio del infractor se considerará rebeldía, por lo que la notificación de la resolución se hará por estrados, surtiendo todos los efectos legales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES</p> <p>ARTÍCULO 113.- En términos de esta Ley se consideran como infracciones:</p> <p>I. Omitir registrarse ante las instancias legales que corresponden o no mantener actualizada su cédula de registro;</p> <p>II. Proporcionar datos falsos a la Secretaría y uso de documentación apócrifa;</p> <p>III. Omitir la aplicación de técnicas o métodos</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>establecidos en los programas de apoyo al productor;</p> <p>IV. Destruir intencionalmente la infraestructura productiva o de apoyo;</p> <p>V. Destruir intencionalmente obras o prácticas de seguridad para la conservación de los predios donde se realicen actividades pecuarias, así como de suelo y agua;</p> <p>VI. Incumplir las medidas determinadas en los programas de apoyo al productor;</p> <p>VII. Desatender o descuidar la mejora o rehabilitación de las áreas pecuarias, en las que se realice o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo;</p> <p>VIII. Otorgar asesoría técnica, financiera pública o privada, en forma negligente, causando daño o perjuicio al productor o empresa pecuaria;</p> <p>IX. Incumplir los requisitos o medidas zoonosanitarias establecidas para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas y enfermedades;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>X. Simular el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de movilización;</p> <p>XI. Introducir, transportar, transformar, comercializar, producir en el estado animales, productos y subproductos que afecten la producción pecuaria, o cuando hayan sido alimentados con sustancias prohibidas tratados con productos químicos que no estén aprobados o registrados y que puedan causar daños a la salud humana, pecuaria, y ambiental;</p> <p>XII. No acatar las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas y enfermedades en el estado;</p> <p>XIII. Incumplir las disposiciones legales aplicables para la comercialización, transporte y transformación de las especies pecuarias, sus productos y subproductos;</p> <p>XIV. Comercializar productos y subproductos de origen pecuario, sin acatar las normas sanitarias que garanticen una buena calidad de éstos y de salud humana y animal;</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>XV. Introducir al estado clandestinamente, animales, productos y subproductos, material genético o biológico cuya introducción esté regulada, restringida, cuarentena da o prohibida, y que pudieran ocasionar daños que pongan en riesgo la producción pecuaria o la salud humana;</p> <p>XVI. No contar con la documentación necesaria que acredite la propiedad legal y origen del animal, producto o subproducto y los documentos de movilización; y</p> <p>XVII. En general, todos aquellos actos u omisiones que impliquen una contravención a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 114.- Con el propósito de hacer respetar las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría está facultada para iniciar procedimientos administrativos e imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, cuando el caso así lo requiera y en función de las disposiciones legales y reglamentarias</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>aplicables vigentes en la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Las violaciones o el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, serán sancionados, con una de las siguientes:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Apercibimiento;</p> <p>III. Retención de cédula o documentación relacionada;</p> <p>IV. Multa hasta por el equivalente de mil días del salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, atendiendo la gravedad, circunstancias de la infracción y capacidad económica del infractor;</p> <p>V. Cancelación de registro, permisos, concesiones, contratos o convenios u otros trámites administrativos realizados con la Secretaría;</p> <p>VI. Suspensión o cancelación de apoyos institucionales; y</p> <p>VII. Clausura definitiva, parcial o total. En el caso de reincidencia, el importe de la multa podrá ser hasta dos veces</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>del monto originalmente impuesto. Será considerado como reincidente, quien incurra en una misma infracción administrativa dentro de un periodo no mayor a tres años. Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado. En caso de movilización de productos sujetos a las disposiciones de esta Ley, éstos serán retenidos hasta que el interesado cumpla con los requisitos necesarios, corriendo por cuenta del productor o comercializador los gastos que se generen por su guarda y custodia.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, la Secretaría tomará en cuenta:</p> <p>I. Los daños producidos o que pudieran producirse a la producción pecuaria;</p> <p>II. El monto del beneficio obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>III. El carácter intencional o culposo de la acción u omisión;</p> <p>IV. El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;</p> <p>V. Las condiciones socio económicas del infractor; y</p> <p>VI. La reincidencia del infractor.</p> <p>ARTÍCULO 117.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderá a la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, previa garantía de audiencia de los afectados.</p> <p>ARTÍCULO 118.- La Secretaría podrá solicitar de las autoridades competentes, el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>separadamente, así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos a más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.</p> <p>ARTÍCULO 122.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continúa.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Cuando el infractor impugnare los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Se sancionará con</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativos, sin perjuicio de la multa que pudiera imponérsele, a quienes:</p> <p>I. Nieguen sus servicios cuando sean requeridos con motivo de contingencia derivados de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la actividad pecuaria; e</p> <p>II. Incumplan con las obligaciones que les imponen los permisos o autorizaciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad en la aplicación de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las sanciones o penas que en su caso procedan por la infracción a las diversas disposiciones legales aplicables o por comisión de un ilícito.</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XV</p> <p style="text-align: center;">DEL RECURSO DE RECONSIDERACION</p>	
<p>ARTÍCULO 126.- Las personas físicas o jurídicas colectivas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de ésta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponer el recurso de revisión en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución que se recurra.</p>	<p>ARTÍCULO 103.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.</p>	<p>El medio legal para impugnar los actos de autoridad dictadas con motivo de la aplicación de ésta Ley aunque con nombre distinto, se encuentran en los artículos del 126 al 137 y del 103 al 106 respectivamente de casa ley.</p>
<p>ARTÍCULO 127.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente ante el titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo; el escrito deberá expresar:</p>	<p>ARTICULO 104.- El plazo para interponer el recurso será de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.</p>	
<p>I. La autoridad a quien se dirige;</p> <p>II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas;</p>	<p>ARTÍCULO 105.- El recurso deberá interponerse mediante escrito que deberá contener la expresión de los agravios y acompañarse de los documentos necesarios para el estudio de su procedencia.</p>	
<p>III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;</p>	<p>ARTICULO 106.- El recurso de reconsideración se</p>	

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>IV. Los agravios que se le causan;</p> <p>V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y</p>	<p>resolverá por el titular de la Secretaría en un término de quince días hábiles, y se substanciará con vista a la contraparte por el plazo de tres días hábiles.</p>	
<p>VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.</p>		
<p>ARTÍCULO 128.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:</p>		
<p>I. Lo solicite expresamente el recurrente;</p>		
<p>II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y		
IV. Tráíndose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.		
La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.		
ARTÍCULO 129.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:		
I. Se presente fuera de término;		
II. No cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 127 de esta Ley;		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>III. No se haya acompañado la documentación que acredite el interés jurídico del recurrente; y</p>		
<p>IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.</p>		
<p>ARTÍCULO 130.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:</p>		
<p>I. Los actos sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;</p>		
<p>II. Los actos no afecten los intereses jurídicos del promoverte;</p>		
<p>III. Los actos se encuentren consumados de un modo irreparable;</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
IV. Los actos hayan sido consentidos expresamente; y		
V. Los actos sobre los cuales se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.		
ARTÍCULO 131.- Será sobreseído el recurso cuando:		
I. El promovente se desista expresamente del recurso;		
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;		
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;		
IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y		
VI. Por la inexistencia del acto impugnado.		
ARTÍCULO 132.- El titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:		
I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;		
II. Confirmar el acto impugnado;		
III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y		
IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 133.- La resolución del recurso deberá ser fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución. La resolución podrá ordena la realización de determinado acto o iniciar la reposición del</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
<p>procedimiento, debiendo cumplirse con inmediatez.</p>		
<p>ARTÍCULO 134.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará está.</p>		
<p>ARTÍCULO 135.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.</p>		
<p>ARTÍCULO 136.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren</p>		

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>en el expediente original derivado del acto impugnado, se dará vista con los documentos a las partes para que, dentro de un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y presente los documentos que estime procedentes. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.</p>		
<p>ARTÍCULO 137.- La Secretaría, resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha que el expediente quede integrado, la resolución del recurso, y notificará al interesado personalmente en el domicilio señalado para tales efectos.</p>		

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.	OBSERVACIONES
TRANSITORIOS		
<p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>TRANSITORIOS</p>	<p>De igual manera, se hace un cuadro comparativo de los artículos transitorios.</p>
<p>SEGUNDO.- Para los efectos que contrae esta Ley, se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor y que se opongan a la misma.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	
<p>TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado No. 1707 de fecha 28 de enero de 1959 y todas las disposiciones que se opongan al presente.</p>	
<p>CUARTO.- Las organizaciones de productores pecuarios que se encuentren constituidas a la entrada en vigor de esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría en un plazo no mayor de 120 días a la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá los Reglamentos necesarios para su aplicación y en un plazo no mayor de 30 días procederá a la integración e instalación del Comité de Enajenación.</p>	

<p>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Pesca del Estado en un término no mayor de ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.</p> <p>DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.</p>		

OCTAVO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 120

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el suplemento 7172 "D", del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 01 junio del 2011, mediante el cual se expidió la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ganadería del estado de Tabasco, publicada en el suplemento 6084, del Periódico Oficial del estado, de fecha 27 de Diciembre del 2000 y el Reglamento de la Ley de Ganadería del estado de Tabasco, publicado en el suplemento 6104, del Periódico Oficial del estado, de fecha 07 de Marzo del 2001.

TRANSITORIO

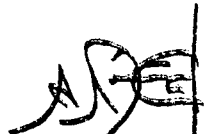
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

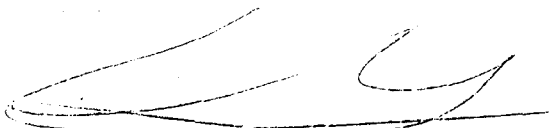
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS
DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

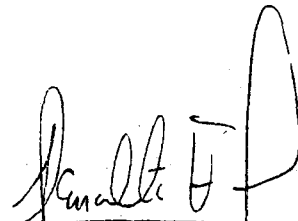
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



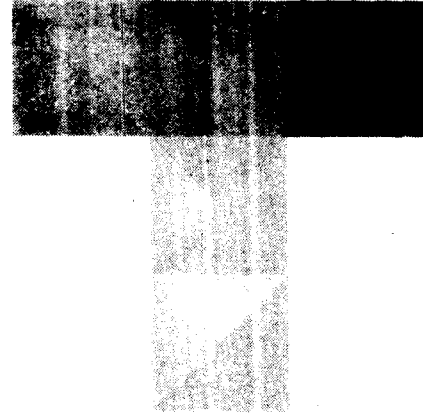
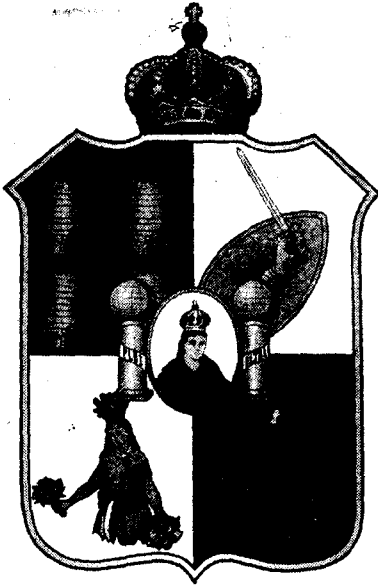
**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.